

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2023. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido **morena**, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, en atención al artículo décimo noveno transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del año dos mil veintitrés, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la capacidad jurídica en el derecho civil mexicano ha estado históricamente basada en un modelo tutelar clásico, que condiciona el ejercicio de derechos al pleno uso de las facultades mentales. Este modelo prevaleció hasta el presente siglo y trataba a las personas con discapacidad como incapaces de ejercer sus derechos, lo que derivó en la restricción absoluta de su capacidad jurídica mediante la figura de la interdicción.

El sistema de interdicción surgió de una visión médicamente paternalista, que no consideraba la autonomía de la persona con discapacidad ni la posibilidad de brindarle apoyos personalizados que le permitieran ejercer sus derechos de manera autónoma. Aunque en principio se presentaba como una medida de protección, en la práctica excluía a la persona de decisiones importantes sobre su vida, limitando su autonomía y dignidad.

Lo anterior en virtud de que a través de la interdicción se anula a la persona del orden jurídico mediante una examinación que, con base en sus características físicas y psicológicas, pretende dar cuenta de su capacidad de gobernarse. La consecuencia directa de estos es la sustitución de la voluntad de la persona interdicta mediante una representación forzosa. Ello lesiona de manera evidente el derecho a la capacidad jurídica y, en consecuencia, a la personalidad jurídica. Por tanto, dicha institución expulsa y anula del mundo jurídico a la persona interdicta y provoca la sujeción de ésta a la voluntad y arbitrio de otra: su tutor. La gravedad de

la interdicción queda en evidencia por la afectación que la restricción a la capacidad jurídica produce a otros derechos humanos.¹

Este modelo es incompatible con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 2011, que incorpora los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parámetros de validez normativa. A partir de esta reforma, las normas deben ser interpretadas con perspectiva de derechos humanos, principios de igualdad, no discriminación y autonomía.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por México en 2007, introdujo un cambio de paradigma fundamental, estableciendo que la discapacidad no puede ser usada como justificación para privar a una persona de su capacidad jurídica. Su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a ejercer su capacidad jurídica, y obliga a los Estados parte a implementar sistemas de apoyo que permitan a las personas con discapacidad tomar decisiones autónomas, informadas y conforme a su voluntad y preferencias, en todos los ámbitos de su vida, incluidos los patrimoniales, personales y jurídicos².

Este cambio de paradigma fue progresivamente adoptado por el Poder Judicial Federal, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que en 2019 consolidó un criterio en el que determina que **la interdicción es incompatible con los principios constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos**, como lo establece la CDPD. En este sentido, la SCJN enfatizó que los tribunales deben priorizar las medidas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en lugar de aplicar figuras jurídicas restrictivas como la interdicción.

El Amparo en Revisión 1368/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 13 de marzo de 2019, constituye el precedente clave en el que se analizó la constitucionalidad de la interdicción³. En dicho amparo, la SCJN concluyó que esta figura vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad, especialmente:

¹ TREVIÑO, SERGIO (2020). La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional/#_ftn1

² NACIONES UNIDAS (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

³ SCJN (2019) AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/20-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>

1. **El derecho a la capacidad jurídica plena**, al privar a la persona de su capacidad para decidir sobre su vida y su patrimonio.
2. **El derecho a la igualdad y no discriminación**, al considerar que las personas con discapacidad no pueden ser tratadas de manera diferente sin justificación.
3. **El derecho a vivir de forma independiente**, al imponer una restricción desproporcionada sobre la autonomía de la persona.

La SCJN destacó que el modelo tradicional de sustitución de la voluntad, ejercido a través del tutor o curador, es incompatible con el modelo de derechos humanos promovido por la CDPD, que exige un enfoque basado en medios de apoyo adecuados para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, respetando sus preferencias y decisiones.

No obstante, en el Estado de Nuevo León, el modelo tutelar de la interdicción ha estado vigente durante varias décadas y quedó incorporado en el Código Civil como una restricción a la capacidad jurídica. Bajo este esquema, la declaración del estado de interdicción se realiza a través de un procedimiento judicial en el que la capacidad de la persona es evaluada principalmente con base en dictámenes médicos periciales, los cuales determinaban la supuesta incapacidad para gobernarse por sí misma. A partir de dicha valoración, el órgano jurisdiccional puede declarar a la persona en estado de interdicción y designar un tutor o curador para asumir su representación legal, así como dictar medidas de carácter protector, sustituyendo de manera general y absoluta su voluntad en la toma de decisiones jurídicas, patrimoniales y personales.

En ese sentido, en 2022, con el antecedente de la resolución de 2019 antes mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Jurisprudencial **ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD**,

ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS⁴, dentro de la cual, justifican su resolución con lo siguiente:

*La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, **pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica... De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.***

Es indispensable señalar que el articulado del Código Civil para el Distrito Federal objeto de la Jurisprudencia **encuentra su homólogo en los artículos 23 Bis I, 450 fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, por lo que se advierte la necesidad de reformar esta legislación lo antes posible con el propósito de atender lo resuelto por el máximo tribunal, para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de todas las personas en igualdad de condiciones.

⁴ Primera Sala de la SCJN. (2022) ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Tomo I, página 982. Registro Digital: 2025583. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025583>

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, deroga la interdicción a nivel federal, señalando explícitamente en su Artículo Décimo Noveno Transitorio la derogación de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, regulando en su Sección Tercera del Título Segundo de Procedimientos Civiles no Contenciosos, Capítulo I de Jurisdicción Voluntaria del Libro Tercero de Justicia Civil el procedimiento para la designación de apoyos extraordinarios, lo que obliga a los estados a armonizar su legislación civil y familiar⁵, como lo vemos en el artículo 445 de dicho Código Nacional:

*“Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. **El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. ...**”*

A pesar de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de la publicación del un nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación civil de nuestro Estado aún conserva disposiciones que reconocen el estado de interdicción como una restricción a la capacidad. En particular:

1. El artículo 23 Bis I establece que el estado de interdicción constituye una restricción a la personalidad jurídica.
2. El artículo 30 Bis I reconoce al estado de interdicción como una restricción a la capacidad de ejercicio.
3. El artículo 30 Bis III faculta a los tribunales para dictar medidas protectoras bajo la presunción de una incapacidad previamente declarada.
4. Los artículos 635 a 640 del Capítulo XVI “Del Estado de Interdicción” regulan los efectos de la interdicción, incluyendo la nulidad de actos realizados sin autorización del tutor, la prescripción de acciones de nulidad y las excepciones a la invocación de nulidad.
5. Los artículos 486 a 491 del Capítulo IV “De la Tutela Legítima de las Personas Discapacitadas, con Ausencia de Capacidad Mental, Ausencia de

⁵ Camara de Diputados(2023) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Capacidad Auditiva y del Habla, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes” establecen la tutela legítima y forzosa de cónyuges, hijos, padres, abuelos y colaterales para personas adultas con discapacidad o causas equiparables, sustituyendo su voluntad de manera general⁶.

Estas disposiciones reflejan un enfoque paternalista sobre las personas con discapacidad, limitando su autonomía y su derecho a participar directamente en la toma de decisiones. Aunque los tribunales locales han comenzado a dejar de aplicar la interdicción por considerarla incompatible con los principios de autonomía, dignidad humana e igualdad, la permanencia de una figura legal formalmente vigente pero materialmente inaplicable genera inseguridad jurídica y un vacío normativo, ya que no se reconoce de manera clara la sustitución de la interdicción por un modelo que implemente medidas de apoyo. Esto dificulta la labor interpretativa de jueces y operadores jurídicos y mantiene un lenguaje normativo incompatible con el enfoque de derechos humanos actualmente exigido.

Esta discrepancia da lugar a problemas prácticos y jurídicos, como los siguientes:

1. **Contradicción con principios constitucionales y derechos humanos internacionales:** La interdicción va en contra de los principios de igualdad, autonomía y dignidad humana establecidos en la Constitución mexicana y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige que las personas con discapacidad puedan **ejercer sus derechos en igualdad de condiciones** con las demás.
2. **Riesgo de regresividad:** La permanencia de la interdicción puede inducir una regresión en la interpretación y aplicación de los derechos de las personas con discapacidad, al continuar existiendo una institución que limita su capacidad jurídica sin un análisis adecuado de sus necesidades de apoyo.
3. **Falta de coherencia normativa:** El Código Civil no reconoce explícitamente el modelo de apoyos y salvaguardas como un mecanismo central para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, lo que genera un vacío normativo y dificulta la aplicación coherente de las leyes.

La reforma propuesta consiste en eliminar expresamente la figura de la interdicción de los artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León que la establezcan y sustituirla por un régimen de medidas de apoyo y salvaguardias para el reconocimiento y ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta reforma tiene como ejes fundamentales:

⁶ Legislación N.L.(2026). CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0173861-0000001.pdf

1. **Eliminación de la interdicción:** La figura de la interdicción será eliminada como una restricción absoluta de la capacidad jurídica.
2. **Reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad:** Asegurando que no serán privadas de su capacidad jurídica debido a su condición.
3. **Implementación de medidas de apoyo personalizadas:** Respetando la autonomía y voluntad de la persona, garantizando su participación activa en las decisiones que afectan su vida.

El establecimiento de las medidas de apoyo permitirá que dichas personas ejerciten su capacidad jurídica de manera autónoma, sin que su voluntad sea sustituida. De conformidad con la Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad⁷, emitida por la Organización de los Estados Americanos, el sistema de apoyos deberá:

*Asegurar el respeto irrestricto a las preferencias y voluntad de las personas con discapacidad siempre y en todo momento, considerando las condiciones contextuales y situacionales que les rodean y afectan. **Los apoyos que se desarrollen no son estandarizados, deben adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad y según la situación o área en que ella requiera y solicite el apoyo, y aplicarse siempre a decisión y elección de la propia persona, considerando su propia expresión y valoración de necesidades de apoyo, cuando lo requiera.***

Por lo tanto, proponemos que sean voluntarias, y que se reconozcan las diversas realidades que rodean a las personas con discapacidad, por lo que deberán ser proporcionales y contextualizadas, no estandarizadas. Es por ello, que de manera enunciativa, más no limitativa, se incluyen las siguientes medidas de apoyo:

1. Designación de una persona de apoyo.
2. Formas de comunicación alternativa.
3. Resoluciones judiciales en formatos accesibles y alternativos.
4. Acompañamiento de personal capacitado de las instituciones públicas.

Principios rectores de las Medidas de Apoyo:

1. **Proporcionalidad:** El apoyo debe ser proporcionado según las necesidades concretas de la persona, asegurando su autonomía.

⁷ Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, OEA (2021), Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad.
https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf

2. **Respeto a la dignidad y autonomía:** Las medidas de apoyo **no deben sustituir la voluntad** de la persona, sino **facilitar** el ejercicio de sus derechos respetando sus **preferencias, voluntades y decisiones**.
3. **Igualdad de condiciones:** Las personas con discapacidad **deberán ser tratadas en igualdad de condiciones** con los demás en términos de **derechos y deberes**.

El objetivo de la reforma es alinear el Código Civil del Estado de Nuevo León con los principios constitucionales, los tratados internacionales ratificados por México, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, eliminando la interdicción y adoptando un régimen de medidas de apoyo y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El alcance de la reforma es normativo, interpretativo y garantista, dado que:

1. Elimina la figura de la interdicción como restricción de la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.
2. Establece un marco claro para la implementación de medidas de apoyo para la toma de decisiones.
3. Alinea la legislación civil estatal con los estándares internacionales en derechos humanos y los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el ámbito de la discapacidad.

La permanencia de la figura de la interdicción sigue siendo incompatible con los principios constitucionales y los estándares internacionales, generando incertidumbre jurídica. Su eliminación es urgente para garantizar el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, adoptando un sistema de medidas de apoyo que respeten su autonomía y dignidad. Esta reforma es esencial para avanzar hacia un Estado más inclusivo, justo y respetuoso de los derechos humanos.

Se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.	ARTÍCULO 2.- ... Nadie podrá ser privado de su capacidad jurídica. En los casos previstos por el presente Código, las

	personas podrán hacer uso de las medidas de apoyo y salvaguardias adecuadas que respeten su autonomía, voluntad y preferencias en el ejercicio de su capacidad jurídica.
ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.	ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica. Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso. Las personas con discapacidad, así como los ebrios consuetudinarios y quienes habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, tendrán derecho a las medidas de apoyo y salvaguardias necesarios para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, respetando en todo momento su autonomía, voluntad, preferencias y dignidad, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código.
ARTÍCULO 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal: I.- ... II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapaz, el de su tutor. III.- En caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código. IV.- a VIII.- ...	ARTÍCULO 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal: I. ... II. De las niñas, niños y adolescentes que no estén bajo la patria potestad, el de su tutor. III. En caso de las niñas, niños y adolescentes o las personas mayores de edad imposibilitadas para trabajar abandonadas, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código. IV. a VIII.- ...

ARTÍCULO 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, en consecuencia se adquiere y extingue en términos del artículo 23 Bis del presente Código.	ARTÍCULO 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, y se adquiere y extingue conforme a lo establecido en el artículo 23 Bis del presente Código.
ARTÍCULO 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.	ARTÍCULO 30 Bis.- ... La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, y los menores de edad emancipados en los casos declarados expresamente.
ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.	ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad constituye una restricción a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.
ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación	ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por ser ellos ebrios consuetudinarios, personas con discapacidad, que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que

de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento. ...	hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento. ...
ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I a la VIII.- ... IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción; X.-	ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. a VIII.- ... IX. Estar sujeto a una medida de apoyo extraordinaria designada por el Juez, por imposibilidad material de conocer su voluntad. X.
ARTÍCULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.	ARTÍCULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Dicho impedimento también aplicará para las personas de apoyo. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste, del tutor y de la persona de apoyo.
ARTÍCULO 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez	ARTÍCULO 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez

nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.	nombrará inmediatamente a otro tutor o persona de apoyo que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.
ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapaz .	ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o la persona de apoyo del cónyuge sujeto a medida de apoyo extraordinaria .
ARTÍCULO 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad: I. a II. ... III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces , debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y IV. ...	ARTÍCULO 270.- ... I. a II. ... III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o personas con discapacidad , debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y IV. ...
ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces , carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y	ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de dieciocho años o con discapacidad sin importar la edad , carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son

manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. ...	casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de dieciocho años o con discapacidad sin importar la edad, o no hayan liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. ...
ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia, o sean ebrios consuetudinarios o habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.
ARTÍCULO 277. En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	ARTÍCULO 277. En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas, niños y adolescentes, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces .	ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad .
ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces .	ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren personas con discapacidad .
ARTÍCULO 308.- ... Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.	ARTÍCULO 308.- ... Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma, así como las medidas de apoyo y salvaguardias para la toma de decisiones o ajustes razonables y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad, garantizando su autonomía e inclusión social .
ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.	ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, las niñas, niños y adolescentes , las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.
ARTÍCULO 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido	ARTÍCULO 331.- Si el marido tuviera una discapacidad intelectual, el plazo para ejecutar este derecho comenzará a contar desde el día en que se le hubiere facilitado el acceso a las medidas de apoyo y

después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	salvaguardias a los que se refiere el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código.
ARTÍCULO 348.- Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior; I.- Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; II.- Si la hija o hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.	ARTÍCULO 348.- Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior; I. Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; II. Si la hija o hijo hubiere adquirido alguna discapacidad intelectual antes de cumplir los veintidós años y murió sin poder acceder a las medidas de apoyo y salvaguardias necesarias para ejercer plenamente su capacidad jurídica.
ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II a la V.- ...	ARTÍCULO 447.- ... I. Derogada; II. a V.- ...
ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II. Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.	ARTÍCULO 450.- ... I. Las niñas, niños y adolescentes; II. Derogada; III. Derogada; IV. Derogada.
ARTÍCULO 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.	ARTÍCULO 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 641 del presente Código.
ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de	ARTÍCULO 466.- Derogado.

capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	
ARTÍCULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.	ARTÍCULO 467.- Derogado.
CAPÍTULO I BIS DE LA TUTELA CAUTELAR	CAPÍTULO I BIS DEROGADO
ARTÍCULO 469 BIS.- Toda persona con capacidad legal puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450 fracción II de este Código. Dichos nombramientos sustituyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este Código.	ARTÍCULO 469 Bis.- Derogado.
ARTÍCULO 469 BIS I.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado expedido por médico especialista acorde a la edad y circunstancias de quien nombra al tutor o tutores, en el que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena	ARTÍCULO 469 Bis I.- Derogado.

capacidad de autogobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado o de su sustituto, la disposición quedará sin efectos y deberá acudirse a las reglas generales para la designación de tutores.	
ARTÍCULO 469 BIS II.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, deberá constar la aceptación de la misma, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, y contendrá como mínimo las siguientes: I.- Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado; y II.- Establecer la retribución del tutor. El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado. El notario público deberá, cuando se nombre un tutor cautelar, remitir el documento respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Instituto Registral y Catastral del Estado, para su inscripción, así como, informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que ante él se otorgó un nombramiento de tutor cautelar, a fin	ARTÍCULO 469 Bis II.- Derogado.

de que dicho Tribunal registre el nombramiento. En lo no previsto en la escritura, se aplicarán las reglas generales de la tutela. La tutela cautelar será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho.	
ARTÍCULO 469 BIS III.- Una vez aceptada la tutoría, el tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela sin causa justificada o sea removido de su encargo por negligencia o incumplimiento inexcusable del desempeño de la tutela, perderá todo derecho a heredar del incapaz.	ARTÍCULO 469 Bis III.- Derogado.
ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando ese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.	ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.
CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES	CAPÍTULO IV DEROGADO
ARTÍCULO 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.	ARTÍCULO 486.- Derogado.
ARTÍCULO 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.	ARTÍCULO 487.- Derogado.
ARTÍCULO 488.- Cuando haya dos o más hijas o hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.	ARTÍCULO 488.- Derogado.
ARTÍCULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos,	ARTÍCULO 489.- Derogado.

solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quien de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que mas convenga al incapacitado. El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela. A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela. En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.	
ARTÍCULO 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos maternos y paternos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción segunda del Artículo 483; observándose, en su caso, lo que dispone el Artículo 484. El ejercicio de la tutela por los abuelos, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.	ARTÍCULO 490.- Derogado.
ARTÍCULO 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijas o hijos	ARTÍCULO 491.- Derogado.

bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	
ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad. El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.	ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al pupilo que cumpla los dieciocho años de edad. El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad.
ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I.- ... II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela; III.- a XIII.- ...	ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I.- ... II.- Derogada; III.- a XIII.- ...
ARTÍCULO 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.	ARTÍCULO 505.- Derogado.
ARTÍCULO 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	ARTÍCULO 506.- Derogado.
ARTÍCULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I.- Los tutores testamentarios, y cautelares, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante; II.- a IV.- ...	ARTÍCULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante; II.- a IV.- ...
ARTÍCULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes en las hijas o los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y	ARTÍCULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en los ascendientes se otorgará garantía en caso de que el juez, con audiencia del

del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.	curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.
ARTÍCULO 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.	ARTÍCULO 546.- Derogado.
ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor. ...	ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor. ...
ARTÍCULO 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones: I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador; II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.	ARTÍCULO 581.- Derogado.
ARTÍCULO 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los	ARTÍCULO 582.- Derogado.

bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.	
ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.	ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela.
ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.	ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.
ARTÍCULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes: I.- a VI.- ...	ARTÍCULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, así como las señaladas en el artículo 647 BIS XXVI , tiene las obligaciones siguientes: I.- a VI.- ...
CAPÍTULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN	CAPÍTULO XVI DEROGADO.
ARTÍCULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.	ARTÍCULO 635.- Derogado.

ARTÍCULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.	ARTÍCULO 636.- Derogado.
ARTÍCULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.	ARTÍCULO 637.- Derogado.
ARTÍCULO 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.	ARTÍCULO 638.- Derogado.
ARTÍCULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	ARTÍCULO 639.- Derogado.
ARTÍCULO 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.	ARTÍCULO 640.- Derogado.
ARTÍCULO 641.- Derogado.	ARTÍCULO 641.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales.
ARTÍCULO 642.- Derogado.	ARTÍCULO 642.- Son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores de edad emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales.	ARTÍCULO 643.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.
ARTÍCULO 644.- Derogado.	ARTÍCULO 644.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.
ARTÍCULO 645.- Derogado.	ARTÍCULO 645.- Los menores de edad emancipados no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 642, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 645 BIS.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.
Sin correlativo.	CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA
Sin correlativo.	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. Las personas mayores de edad que cuenten con dificultades para la toma de decisiones o la manifestación de su voluntad tendrán derecho a recibir

	las medidas de apoyo y salvaguardias necesarias. Las medidas de apoyo y salvaguardias serán formas de asistir en el procedimiento a las personas para facilitar la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación del consentimiento en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Se respetará en todo momento la autonomía de la persona, su voluntad y sus preferencias. Las medidas serán voluntarias, basadas en el consentimiento informado, proporcionales, temporales y revisables periódicamente. Se prohíbe cualquier forma de sustitución absoluta de la voluntad de la persona. Toda disposición, acto jurídico o medida de apoyo que implique sustitución absoluta de la voluntad será nulo de pleno derecho y generará responsabilidad civil, administrativa y, en su caso, penal de los responsables.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS I. Corresponde al Estado, a través de la autoridad jurisdiccional, garantizar las medidas de apoyo y salvaguardias solicitadas que faciliten el ejercicio de los derechos y obligaciones durante el procedimiento, debiéndose adaptar a las necesidades de cada persona, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa, podrán consistir en: I. Formas de comunicación alternativa, como guías o intérpretes profesionales de Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, entre otros; II. Resoluciones y actuaciones judiciales en medios y

	formatos que les resulten accesibles; III. Acompañamiento de personal capacitado de las instituciones públicas; o IV. Como medida de apoyo extraordinaria, la designación de una persona de apoyo, con base en la voluntad y las preferencias de la persona solicitante. Las medidas de apoyo deberán ajustarse a las necesidades específicas de cada persona, reconociendo su autonomía, voluntad y preferencias, priorizando en todo momento su independencia y la menor restricción posible.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS II. En la interpretación, aplicación, ejecución y resolución de controversias relativas a las disposiciones de este Capítulo, las autoridades deberán observar obligatoriamente la perspectiva de género, el enfoque intercultural, el principio de accesibilidad universal y el enfoque interseccional, con el fin de atender las necesidades específicas de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS III. La nulidad de los actos jurídicos realizados sin haberse facilitado el acceso a las medidas de apoyo y salvaguardias sólo podrá ser invocada: I. Por la propia persona que requería las medidas de apoyo; II. Por la persona de apoyo en caso de haber sido designada; o III. Por el Ministerio Público, en defensa de su interés superior y de sus derechos humanos.

	Esta nulidad no podrá ser alegada por las contrapartes en el acto jurídico ni por terceros.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS IV.- La acción para solicitar la nulidad de actos jurídicos prescribe en los términos generales establecidos para acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, debiendo comenzarse a contar el plazo desde el día en que se le hubiere facilitado el acceso a las medidas de apoyo y salvaguardias a los que se refiere el presente Capítulo.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS V.- No procederá alegar nulidad cuando la persona con discapacidad haya utilizado formas de apoyo o salvaguardias judiciales para manifestar su voluntad.
Sin correlativo.	SECCIÓN SEGUNDA DE LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS VI.- Todas las personas mayores de edad podrán designar anticipadamente a una o más personas de apoyo para que, en los casos excepcionales en que no se pueda conocer su voluntad por ningún medio, la auxilien en la toma de decisiones, conforme lo dispuesto en el presente Código y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La designación sólo podrá realizarse ante notario público y se hará constar en escritura pública. En el caso de que se necesiten, el notario deberá hacer mención de las medidas de apoyo que hubiere facilitado a la persona para garantizar la manifestación de su voluntad. En la escritura pública deberá constar la aceptación de la persona o personas de apoyo. Podrán

	establecerse expresamente las facultades, obligaciones y límites de su actuación, incluyendo como mínimo: I. Que la persona de apoyo tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona apoyada; II. Establecer la retribución de la persona de apoyo; y III. Las demás facultades que expresamente se otorguen, bajo los principios de autonomía, voluntad y proporcionalidad. El notario público remitirá copia de la escritura, dentro de los cinco días hábiles siguientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado que ante él se designó a una persona de apoyo, a fin de que dicho Tribunal registre la designación. La designación anticipada de la persona de apoyo será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho, en tanto no ejerza el cargo. En lo no previsto en la designación, se aplicarán supletoriamente las reglas de este Capítulo.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS VII. Excepcionalmente, cuando no se pueda conocer la voluntad de la persona, ni siquiera con las medidas de apoyo disponibles y no hayan previsto la designación anticipada, el juez podrá designar como medida de apoyo extraordinaria, la determinación de una persona o personas de apoyo, conforme al presente Código y al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

	Estas medidas serán limitadas al mínimo necesario bajo los principios de proporcionalidad y no discriminación, debiendo ser revisadas periódicamente con participación de la persona apoyada.
	ARTÍCULO 647 BIS VIII.- Durante el ejercicio del cargo, la persona de apoyo deberá garantizar que la persona apoyada: I. Reciba la alimentación y educación, acorde a su desarrollo; II. Reciba los medios necesarios para la curación de sus enfermedades, el tratamiento médico para su discapacidad o su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; III. Cuente con un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya su patrimonio, dentro del término que el juez designe. IV. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; V. Goce de la administración de su patrimonio. La administración de los bienes que la persona apoyada ha adquirido con su trabajo y la gestión de su patrimonio, le corresponde a él y no al tutor; VI. Sea representado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de los que tiene impedimento; y VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS IX.- No pueden ser designadas como personas de apoyo, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

	I. Las niñas, niños y adolescentes; II. Las personas con discapacidad intelectual; III. Los ebrios consuetudinarios o quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes; IV. Los que hayan sido removidos de una tutela o como persona de apoyo por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de esta; V. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de la tutela o la inhabilitación para obtenerla; VI. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad; VII. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta; VIII. Los que al deferirse la calidad de persona de apoyo, tengan pleito pendiente con la persona; IX. Los deudores de la persona apoyada en cantidad considerable, a juicio del juez; X. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, así como los Oficiales del Registro Civil; XI. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer el apoyo; XII. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria
--	--

	actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto; XIII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS X. Serán separados del cargo de persona de apoyo: I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan el cargo; II. Los que se conduzcan mal en el desempeño del cargo, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de esta; III. Las que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 647 BIS XXII; IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad; V. La persona de apoyo que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159; y VI. La persona de apoyo que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar el cargo.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XI.- No pueden ser personas de apoyo quienes hayan sido causa de la discapacidad, la ebriedad consuetudinaria y el abuso habitual de las drogas enervantes, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XII.- El Ministerio Público y los parientes de la persona apoyada, tienen derecho de promover la separación de la persona de apoyo que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 647 BIS IX.

Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XIII.- La persona de apoyo que fuere procesada por cualquier delito, quedará suspendida en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia condenatoria irrevocable.
	ARTÍCULO 647 BIS XIV.- Cuando la persona de apoyo sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones: I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez; II. La persona apoyada, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será apoyada por quien el juez determine de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Cualquier persona que tenga conocimiento de las violaciones a los derechos o amenazas, tendrá la obligación de promover esta determinación. El Ministerio Público intervendrá de inmediato cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir abuso, explotación, violencia o negligencia grave contra la persona apoyada, pudiendo solicitar las medidas de protección urgentes que correspondan.
	ARTÍCULO 647 BIS XV.- Cuando la persona de apoyo sea el cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa autorización judicial, que se

	concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XVI. La persona de apoyo responderá civil, administrativa y penalmente por cualquier abuso, negligencia grave, conflicto de intereses o actuación evidentemente contraria a la voluntad, preferencias o intereses superiores de la persona apoyada. La autoridad judicial podrá revocarla de inmediato, de oficio o a petición de parte, y designar un sustituto provisional.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XVII. La persona apoyada podrá revocar en cualquier momento, total o parcialmente, la designación de una o más personas de apoyo. Este tipo de revocación no requiere causa ni justificación y surtirá efectos desde el momento de su manifestación expresa y fehaciente. La manifestación de la revocación se realizará mediante comparecencia ante el Juez competente, por medio de cualquier otra medida de apoyo que permita dejar constancia fehaciente de su voluntad. La resolución que declare la revocación será inmediatamente ejecutiva.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XVIII. Toda persona de apoyo, tiene la obligación de evitar y declarar de inmediato cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente que pudiera afectar su imparcialidad o el interés superior de la persona apoyada. Se considerará conflicto de intereses, entre otros supuestos: I. Ser acreedor, deudor, heredero o tener cualquier interés

	económico directo o indirecto en el patrimonio de la persona apoyada; y II. Prestar servicios profesionales remunerados a la persona apoyada fuera del ámbito del apoyo regulado en este Capítulo. La persona de apoyo deberá informar por escrito el conflicto al Juez y a la persona apoyada o al Ministerio Público. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá suspender provisionalmente a la persona de apoyo y designar un sustituto provisional mientras resuelve el asunto.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XIX.- En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas a la tutela únicamente en lo que sean compatibles con los principios de autonomía, voluntad, proporcionalidad, no sustitución de la voluntad y demás establecidos en este Código y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Sin correlativo.	SECCIÓN TERCERA DE LA GARANTÍA QUE DEBE PRESTARSE EN LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XX.- La persona de apoyo, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I. En hipoteca; II. En prenda; o III. En fianza. La garantía prendaria que preste la persona de apoyo se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito

	autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXI.- Están exceptuadas de la obligación de dar garantía: I. Las personas de apoyo designadas con anticipación, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante; II. La persona de apoyo que no intervenga en la administración de bienes; III. Los cónyuges; IV. Las hijas e hijos mayores de edad; y V. El padre, la madre y los abuelos.
Sin correlativo.	SECCIÓN CUARTA DE LA REVISIÓN DEL ENCARGO DE PERSONA DE APOYO
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXII.- Las personas de apoyo rendirán cuentas de su actuación de manera simplificada y anual, salvo que la autoridad judicial determine otra periodicidad por circunstancias particulares. El informe deberá ser por escrito, accesible y en lenguaje claro, e incluirá: I. Las decisiones relevantes adoptadas y la forma en que respetaron la voluntad, preferencias y autonomía de la persona apoyada; II. El estado general del patrimonio, en su caso, y las operaciones realizadas; III. Los gastos efectuados y su justificación; y IV. Cualquier conflicto de interés surgido y la forma en que se resolvió.

	La persona apoyada tendrá derecho a recibir copia del informe en formato accesible de su preferencia, así como a que la persona de apoyo realice esfuerzos constantes, en la medida de lo posible, para explicar el contenido. El informe se presentará ante el Juez competente, así como al Ministerio Público cuando corresponda.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXIII.- Toda designación judicial de la medida de apoyo extraordinaria será revisada obligatoriamente cada doce meses contados a partir de la designación judicial, sin perjuicio de revisiones anticipadas a solicitud de la persona apoyada, la persona de apoyo, el Ministerio Público o cualquier familiar. La audiencia de revisión se realizará de conformidad con lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXIV.- Además de la rendición de cuentas y la revisión previstas en los artículos 647 BIS XXII y XXIII, se establecen las siguientes salvaguardias de supervisión: I. La persona apoyada, sus familiares cercanos, el Ministerio Público o cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan vulnerar sus derechos podrá solicitar en cualquier momento la revisión extraordinaria de los apoyos; II. El Juez de lo Familiar podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, visitas de supervisión, auditorías patrimoniales o entrevistas

	privadas con la persona apoyada, garantizando siempre su privacidad y voluntad; III. Las personas inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos estarán sujetas a supervisión anual por la autoridad administrativa competente, la cual deberá incluir entrevistas directas y accesibles con las personas apoyadas; y IV. Cualquier acto grave de la persona de apoyo que contravenga la voluntad, preferencias o intereses superiores de la persona apoyada será causa de revocación inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 647 BIS XVI.
Sin correlativo.	SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PROVEEDORAS DE APOYOS
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXV.- Se crea el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos, el cual será administrado por el Poder Judicial del Estado, deberá contener: I. Nombre o denominación; II. Domicilio legal; III. Registro Federal de Contribuyentes; IV. Nombre de los socios o accionistas, en el caso de personas morales; V. Teléfono y datos de contacto; VI. Currículum Vitae o Empresarial, según sea el caso; y VII. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

	El Registro será público, gratuito y de consulta en línea y física. Las personas morales inscritas en este Registro únicamente podrán ser designadas como medida de apoyo extraordinaria cuando no exista persona física designada por la persona apoyada, ninguna de las designadas acepte el cargo o no exista persona física idónea, salvo que la propia persona apoyada manifieste expresamente su preferencia por una persona moral.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXVI.- Los Consejos Locales de Tutelas de las municipalidades del Estado tendrán las siguientes obligaciones para con el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos: I. Remitir al Poder Judicial la relación de las personas físicas del municipio que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar el cargo de persona de apoyo, para que sean inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos; II. Velar porque las personas físicas de apoyo inscritas en el registro, cumplan con sus deberes con base en la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, dando aviso al Juez de las faltas u omisiones que notare; y III. Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de la persona apoyada están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.

Sin correlativo.	ARTÍCULO 647 BIS XXVII.- Las personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos. La inscripción requerirá acreditar como mínimo, además de lo señalado en el artículo 647 BIS XXV, lo siguiente: I. Capacitación especializada en derechos humanos aplicables a los apoyos que ofrezcan; II. Mecanismos internos de rendición de cuentas y supervisión; III. Contratación y mantenimiento de un seguro de responsabilidad civil; e IV. Instalaciones, recursos materiales y humanos especializados, aplicables a los apoyos que ofrezcan.
ARTICULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue: I.- a IV.- ... V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá: a) a b) ... c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores o incapaces; VI.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos e incapaces. VII.- a X.- ...	ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue: I. a IV.- ... V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá: a. a b) ... c. En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos menores de edad, cuenten con algún tipo de discapacidad intelectual, sean ebrios consuetudinarios, habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria;

	VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos menores de edad, cuenten con algún tipo de discapacidad intelectual, sean ebrios consuetudinarios, habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria; VII. a X.- ...
ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.	ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; las niñas, niños y adolescentes pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.
ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.	ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, personas con discapacidad, ebrios consuetudinarios o quienes habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes, o bien se le hubiere facilitado el acceso a los apoyos y salvaguardas a los que se refiere el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código. Éstos tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores o personas de apoyo cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.
ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I.- a II.- ... III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela; IV.- a VI.- ...	ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I. a II.- ... III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela; III. Bis.- Entre las personas apoyadas y las personas de apoyo mientras ejerzan tal cargo; IV. a VI.- ...

ARTÍCULO 1203.- Están incapacitados para testar: I.- ... II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaron de su cabal juicio.	ARTÍCULO 1203.- Están incapacitados para testar: I. ... II. Derogada.
ARTÍCULO 1204.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:	ARTÍCULO 1204.- Derogado.
ARTÍCULO 1205.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de ejercerse de su capacidad para testar.	ARTÍCULO 1205.- Derogado.
ARTÍCULO 1206.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.	ARTÍCULO 1206.- Derogado.
ARTÍCULO 1207.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.	ARTÍCULO 1207.- Derogado.
ARTÍCULO 1208.- Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.	ARTÍCULO 1208.- Derogado.
ARTÍCULO 1209.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.	ARTÍCULO 1209.- Derogado.

ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I.- a V.- ... VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.	ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. a V.- ... VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están imposibilitados para trabajar, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.
ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.	ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a las niñas, niños y adolescentes, así como a quienes se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria será aceptada por sus tutores o la persona de apoyo, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.
ARTÍCULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.	ARTÍCULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su discapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.
ARTÍCULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso. ...	ARTÍCULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la discapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la discapacidad en su caso. ...
ARTÍCULO 1812 BIS III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, de una indemnización que será conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la	ARTÍCULO 1812 BIS III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, de una indemnización que será conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la

víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. ...	víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la Ley Federal del Trabajo. ...
ARTÍCULO 2130.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.	ARTÍCULO 2130.- La acción de nulidad fundada en incapacidad, falta de acceso a las medidas de apoyo en los casos aplicables, o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 643. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.
ARTÍCULO 2489.- El mandato termina: I a la III.- ... IV.- Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario; V.- a la VI.- ...	ARTÍCULO 2489.- El mandato termina: I. a III.- ... IV. Derogada. V. a VI.- ...
ARTÍCULO 2490 BIS.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la interdicción del mandante.	ARTÍCULO 2490 BIS.- El mandato será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la determinación de la medida de apoyo extraordinaria.
ARTÍCULO 2613.- La sociedad se disuelve: I.- a III.- ... IV.- Por la muerte e incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;	ARTÍCULO 2613.- La sociedad se disuelve: I. a III.- ... IV. Por la muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe

V.- a VII.-	con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; V. a VII.-
ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I.- a II.- ... III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren; IV.- a V.- ...	ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I. a II.- ... III. Los incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren; IV. a V.- ...
ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.	ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores y de las personas a las que se les hubiere determinado una medida de apoyo extraordinaria , se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX; título X, capítulo III y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.
ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de menores e incapacitados , y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.	ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de niñas, niños o adolescentes, las personas de apoyo de quienes se les hubiere determinado una medida de apoyo extraordinaria y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** el segundo párrafo del artículo 2; el Capítulo III al Título Décimo del Libro Primero, denominado "DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA" que contiene la Sección Primera "DISPOSICIONES GENERALES" con sus artículos 647 Bis, 647 Bis I, 647 Bis II, 647 Bis III, 647 Bis IV, 647 Bis V, la Sección Segunda "DE LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA" con sus artículos 647 Bis VI, 647 Bis VII, 647 Bis VIII, 647 Bis IX, 647 Bis X, 647 Bis XI, 647 Bis XII, 647 Bis XIII, 647 Bis

XIV, 647 Bis XV, 647 Bis XVI, 647 Bis XVII, 647 Bis XVIII y 647 Bis XIX, la Sección Tercera "DE LA GARANTÍA QUE DEBE PRESTARSE EN LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA" con sus artículos 647 Bis XX, 647 Bis XXI, la Sección Cuarta denominada "DE LA REVISIÓN DEL ENCARGO DE PERSONA DE APOYO" con sus artículos 647 Bis XXII, 647 Bis XXIII, 647 Bis XXIV, la Sección Quinta "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PROVEEDORAS DE APOYOS" con sus artículos 647 Bis XXV, 647 Bis XXVI, 647 Bis XXVII; 1164, fracción III Bis y 2489, fracción IV; se **MODIFICAN** los artículos 23 Bis I, 28 Bis IV, 30, 30 Bis, 30 Bis I, 58, 156, fracción IX, 159, 160, 247, 270, fracción III, 272, 276, 277, 288, 306, 308, 321 Bis, 331, 348, fracción II, 450, fracción I, 451, 472, 502 Bis IV, 520, fracción I, 523, 563, 616, 617, 632, 641, 642, 643, 644, 645, 739, 1135, 1163, 1265, fracción VI, 1551, 1812 Bis, 1812 Bis II, 1812 Bis III, 2130, 2490 Bis, 2613, fracción IV, 2827, fracción III, 2829 y el 2930; se **DEROGAN** los artículos 447, fracción I, 450, fracciones II, III y IV, 466, 467, el Capítulo I Bis "DE LA TUTELA CAUTELAR" junto con los 469 Bis, 469 Bis I, 469 Bis II y 469 Bis III; el Capítulo IV "DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES" junto con los 486, 487, 488, 489, 490 y 491, 503 fracción II, 505, 506, 546, 581, 582, el Capítulo XVI "DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN" junto con los 635, 636, 637, 638, 639, 640; 1203 fracción II, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208 y el 1209 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

Nadie podrá ser privado de su capacidad jurídica. En los casos previstos por el presente Código, las personas podrán hacer uso de las medidas de apoyo y salvaguardias adecuadas que respeten su autonomía, voluntad y preferencias en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica. Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Las personas con discapacidad, así como los ebrios consuetudinarios y quienes habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, tendrán derecho a las medidas de apoyo y salvaguardias necesarios para el ejercicio pleno de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, respetando en todo momento su autonomía, voluntad, preferencias y dignidad, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal:

- I. ...
- II. **De las niñas, niños y adolescentes** que no estén bajo la patria potestad, el de su tutor.
- III. **En caso de las niñas, niños y adolescentes o las personas mayores de edad imposibilitadas para trabajar** abandonadas, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.
- IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, y se adquiere y extingue **conforme a lo establecido** en el artículo 23 Bis del presente Código.

ARTÍCULO 30 Bis.- ...

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, y los menores **de edad** emancipados en los casos declarados expresamente.

ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad **constituye una** restricción a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, **o por ser ellos ebrios consuetudinarios, personas con discapacidad, que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria**, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

...

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. a la VIII.- ...
- IX. **Estar sujeto a una medida de apoyo extraordinaria designada por el Juez, por imposibilidad material de conocer su voluntad.**
- X. ...

...

ARTÍCULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Dicho impedimento también aplicará para las personas de apoyo.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste, del tutor y de la **persona de apoyo**.

ARTÍCULO 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente a **otro tutor o persona de apoyo** que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o la **persona de apoyo del cónyuge sujeto a medida de apoyo extraordinaria**.

ARTÍCULO 270.- ...

- I. a II. ...
- III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o **personas con discapacidad**, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y
- IV. ...

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de **dieciocho años o con discapacidad sin importar la edad**, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que

son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores **de dieciocho años o con discapacidad sin importar la edad**, o no hayan liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

ARTÍCULO 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia, **o sean ebrios consuetudinarios o habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes**, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 277. En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos **niñas, niños y adolescentes**, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de **niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad**.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren **personas con discapacidad**.

ARTÍCULO 308.- ...

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma, **así como las medidas de apoyo y salvaguardias para la toma de decisiones o ajustes razonables** y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad, **garantizando su autonomía e inclusión social**.

ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, **las niñas, niños y adolescentes**, las personas con discapacidad, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 331.- Si el marido tuviera una discapacidad intelectual, el plazo para ejecutar este derecho comenzará a contar desde el día en que se le hubiere facilitado el acceso a las medidas de apoyo y salvaguardias a los que se refiere el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO 348.- Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior;

- I. Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II. Si la hija o hijo **hubiere adquirido alguna discapacidad intelectual** antes de cumplir los veintidós años y murió **sin poder acceder a las medidas de apoyo y salvaguardias necesarias para ejercer plenamente su capacidad jurídica**.

ARTÍCULO 447.- ...

- I. **Derogada;**
- II. a la V.- ...

ARTÍCULO 450.- ...

- I. **Las niñas, niños y adolescentes;**
- II. **Derogada;**
- III. **Derogada;**
- IV. **Derogada.**

ARTÍCULO 451.- Los menores de edad tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 641 del presente Código.

ARTÍCULO 466.- Derogado.

ARTÍCULO 467.- Derogado.

CAPÍTULO I BIS DEROGADO

ARTÍCULO 469 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 469 Bis I.- Derogado.

ARTÍCULO 469 Bis II.- Derogado.

ARTÍCULO 469 Bis III.- Derogado.

ARTÍCULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes, la tutela cesará cuando se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

CAPÍTULO IV DEROGADO

ARTÍCULO 486.- Derogado.

ARTÍCULO 487.- Derogado.

ARTÍCULO 488.- Derogado.

ARTÍCULO 489.- Derogado.

ARTÍCULO 490.- Derogado.

ARTÍCULO 491.- Derogado.

ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al pupilo que cumpla los dieciocho años de edad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad.

ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. ...

II. Derogada;

III. a XIII.- ...

ARTÍCULO 505.- Derogado.

ARTÍCULO 506.- Derogado.

ARTÍCULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante;

II. a IV.- ...

ARTICULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en los ascendientes **se otorgará garantía en caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.**

ARTÍCULO 546.- Derogado.

ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.

ARTÍCULO 581.- Derogado.

ARTÍCULO 582.- Derogado.

ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela.

ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, **así como las señaladas en el artículo 647 BIS XXVI,** tiene las obligaciones siguientes:

I. a VI.- ...

CAPÍTULO XVI DEROGADO.

ARTÍCULO 635.- Derogado.

ARTÍCULO 636.- Derogado.

ARTÍCULO 637.- Derogado.

ARTÍCULO 638.- Derogado.

ARTÍCULO 639.- Derogado.

ARTÍCULO 640.- Derogado.

ARTÍCULO 641.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;**
- II. De un tutor para negocios judiciales.**

ARTÍCULO 642.- Son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores de edad emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 643.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTÍCULO 644.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTÍCULO 645.- Los menores de edad emancipados no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 642, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 645 BIS.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 647 BIS.- Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.

Las personas mayores de edad que cuenten con dificultades para la toma de decisiones o la manifestación de su voluntad tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo y salvaguardias necesarias.

Las medidas de apoyo y salvaguardias serán formas de asistir en el procedimiento a las personas para facilitar la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación del consentimiento en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Se respetará

en todo momento la autonomía de la persona, su voluntad y sus preferencias. Las medidas serán voluntarias, basadas en el consentimiento informado, proporcionales, temporales y revisables periódicamente.

Se prohíbe cualquier forma de sustitución absoluta de la voluntad de la persona. Toda disposición, acto jurídico o medida de apoyo que implique sustitución absoluta de la voluntad será nulo de pleno derecho y generará responsabilidad civil, administrativa y, en su caso, penal de los responsables.

ARTÍCULO 647 BIS I. Corresponde al Estado, a través de la autoridad jurisdiccional, garantizar las medidas de apoyo y salvaguardias solicitadas que faciliten el ejercicio de los derechos y obligaciones durante el procedimiento, debiéndose adaptar a las necesidades de cada persona, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa, podrán consistir en:

- I. Formas de comunicación alternativa, como guías o intérpretes profesionales de Lengua de Señas Mexicana, la visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, entre otros;
- II. Resoluciones y actuaciones judiciales en medios y formatos que les resulten accesibles;
- III. Acompañamiento de personal capacitado de las instituciones públicas; o
- IV. Como medida de apoyo extraordinaria, la designación de una persona de apoyo, con base en la voluntad y las preferencias de la persona solicitante.

Las medidas de apoyo deberán ajustarse a las necesidades específicas de cada persona, reconociendo su autonomía, voluntad y preferencias, priorizando en todo momento su independencia y la menor restricción posible.

ARTÍCULO 647 BIS II. En la interpretación, aplicación, ejecución y resolución de controversias relativas a las disposiciones de este Capítulo, las autoridades deberán observar obligatoriamente la perspectiva de género, el enfoque intercultural, el principio de accesibilidad universal y el enfoque interseccional, con el fin de atender las necesidades específicas de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 647 BIS III. La nulidad de los actos jurídicos realizados sin haberse facilitado el acceso a las medidas de apoyo y salvaguardias sólo podrá ser invocada:

- I. Por la propia persona que requería las medidas de apoyo;
- II. Por la persona de apoyo en caso de haber sido designada; o

- III. Por el Ministerio Público, en defensa de su interés superior y de sus derechos humanos.

Esta nulidad no podrá ser alegada por las contrapartes en el acto jurídico ni por terceros.

ARTÍCULO 647 BIS IV.- La acción para solicitar la nulidad de actos jurídicos prescribe en los términos generales establecidos para acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, debiendo comenzarse a contar el plazo desde el día en que se le hubiere facilitado el acceso a las medidas de apoyo y salvaguardias a los que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 647 BIS V.- No procederá alegar nulidad cuando la persona con discapacidad haya utilizado formas de apoyo o salvaguardias judiciales para manifestar su voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 647 BIS VI.- Todas las personas mayores de edad podrán designar anticipadamente a una o más personas de apoyo para que, en los casos excepcionales en que no se pueda conocer su voluntad por ningún medio, la auxilien en la toma de decisiones, conforme lo dispuesto en el presente Código y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La designación sólo podrá realizarse ante notario público y se hará constar en escritura pública. En el caso de que se necesiten, el notario deberá hacer mención de las medidas de apoyo que hubiere facilitado a la persona para garantizar la manifestación de su voluntad.

En la escritura pública deberá constar la aceptación de la persona o personas de apoyo. Podrán establecerse expresamente las facultades, obligaciones y límites de su actuación, incluyendo como mínimo:

- I. Que la persona de apoyo tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud de la persona apoyada;
- II. Establecer la retribución de la persona de apoyo; y
- III. Las demás facultades que expresamente se otorguen, bajo los principios de autonomía, voluntad y proporcionalidad.

El notario público remitirá copia de la escritura, dentro de los cinco días hábiles siguientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado que ante él se designó a una persona de apoyo, a fin de que dicho Tribunal registre la designación.

La designación anticipada de la persona de apoyo será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho, en tanto no ejerza el cargo.

En lo no previsto en la designación, se aplicarán supletoriamente las reglas de este Capítulo.

ARTÍCULO 647 BIS VII. Excepcionalmente, cuando no se pueda conocer la voluntad de la persona, ni siquiera con las medidas de apoyo disponibles y no hayan previsto la designación anticipada, el juez podrá designar como medida de apoyo extraordinaria, la determinación de una persona o personas de apoyo, conforme al presente Código y al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Estas medidas serán limitadas al mínimo necesario bajo los principios de proporcionalidad y no discriminación, debiendo ser revisadas periódicamente con participación de la persona apoyada.

ARTÍCULO 647 BIS VIII.- Durante el ejercicio del cargo, la persona de apoyo deberá garantizar que la persona apoyada:

- I. Reciba la alimentación y educación, acorde a su desarrollo;**
- II. Reciba los medios necesarios para la curación de sus enfermedades, el tratamiento médico para su discapacidad o su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;**
- III. Cuenten con un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya su patrimonio, dentro del término que el juez designe. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;**
- IV. Goce de la administración de su patrimonio. La administración de los bienes que la persona apoyada ha adquirido con su trabajo y la gestión de su patrimonio, le corresponde a él y no al tutor;**
- V. Sea representado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de los que tiene impedimento;**
- VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.**

ARTÍCULO 647 BIS IX.- No pueden ser designadas como personas de apoyo, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Las niñas, niños y adolescentes;**
- II. Las personas con discapacidad intelectual;**

- III. Los ebrios consuetudinarios o quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes;
- IV. Los que hayan sido removidos de una tutela o como persona de apoyo por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de esta;
- V. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de la tutela o la inhabilitación para obtenerla;
- VI. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VII. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VIII. Los que al deferirse la calidad de persona de apoyo, tengan pleito pendiente con la persona;
- IX. Los deudores de la persona apoyada en cantidad considerable, a juicio del juez;
- X. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, así como los Oficiales del Registro Civil;
- XI. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer el apoyo;
- XII. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XIII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y
- XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

ARTÍCULO 647 BIS X. Serán separados del cargo de persona de apoyo:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan el cargo;
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño del cargo, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de esta;
- III. Las que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 647 BIS XXII;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

- V. La persona de apoyo que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159; y
- VI. La persona de apoyo que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 647 BIS XI.- No pueden ser personas de apoyo quienes hayan sido causa de la discapacidad, la ebriedad consuetudinaria y el abuso habitual de las drogas enervantes, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 647 BIS XII.- El Ministerio Público y los parientes de la persona apoyada, tienen derecho de promover la separación de la persona de apoyo que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 647 BIS IX.

ARTÍCULO 647 BIS XIII.- La persona de apoyo que fuere procesada por cualquier delito, quedará suspendida en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia condenatoria irrevocable.

ARTÍCULO 647 BIS XIV.- Cuando la persona de apoyo sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez;
- II. La persona apoyada, en los casos en que pueda querellarse de su cónyuge, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será apoyada por quien el juez determine de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Cualquier persona que tenga conocimiento de las violaciones a los derechos o amenazas, tendrá la obligación de promover esta determinación.

El Ministerio Público intervendrá de inmediato cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir abuso, explotación, violencia o negligencia grave contra la persona apoyada, pudiendo solicitar las medidas de protección urgentes que correspondan.

ARTÍCULO 647 BIS XV.- Cuando la persona de apoyo sea el cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

ARTÍCULO 647 BIS XVI. La persona de apoyo responderá civil, administrativa y penalmente por cualquier abuso, negligencia grave, conflicto de intereses o actuación evidentemente contraria a la voluntad, preferencias o intereses superiores de la persona apoyada.

La autoridad judicial podrá revocarla de inmediato, de oficio o a petición de parte, y designar un sustituto provisional

ARTÍCULO 647 BIS XVII. La persona apoyada podrá revocar en cualquier momento, total o parcialmente, la designación de una o más personas de apoyo. Este tipo de revocación no requiere causa ni justificación y surtirá efectos desde el momento de su manifestación expresa y fehaciente.

La manifestación de la revocación se realizará mediante comparecencia ante el Juez competente, por medio de cualquier otra medida de apoyo que permita dejar constancia fehaciente de su voluntad.

La resolución que declare la revocación será inmediatamente ejecutiva.

ARTÍCULO 647 BIS XVIII. Toda persona de apoyo, tiene la obligación de evitar y declarar de inmediato cualquier conflicto de intereses real, potencial o aparente que pudiera afectar su imparcialidad o el interés superior de la persona apoyada.

Se considerará conflicto de intereses, entre otros supuestos:

- I. Ser acreedor, deudor, heredero o tener cualquier interés económico directo o indirecto en el patrimonio de la persona apoyada; y
- II. Prestar servicios profesionales remunerados a la persona apoyada fuera del ámbito del apoyo regulado en este Capítulo.

La persona de apoyo deberá informar por escrito el conflicto al Juez y a la persona apoyada o al Ministerio Público. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá suspender provisionalmente a la persona de apoyo y designar un sustituto provisional mientras resuelve el asunto.

ARTÍCULO 647 BIS XIX.- En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas a la tutela únicamente en lo que sean compatibles con los principios de autonomía, voluntad, proporcionalidad, no sustitución de la voluntad y demás establecidos en este Código y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SECCIÓN TERCERA DE LA GARANTÍA QUE DEBE PRESTARSE EN LA MEDIDA DE APOYO EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 647 BIS XX.- La persona de apoyo, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca;
- II. En prenda; o

III. En fianza.

La garantía prendaria que preste la persona de apoyo se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 647 BIS XXI.- Están exceptuadas de la obligación de dar garantía:

- I. Las personas de apoyo designadas con anticipación, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante;**
- II. La persona de apoyo que no intervenga en la administración de bienes;**
- III. Los cónyuges;**
- IV. Las hijas e hijos mayores de edad; y**
- V. El padre, la madre y los abuelos.**

**SECCIÓN CUARTA
DE LA REVISIÓN DEL ENCARGO DE PERSONA DE APOYO**

ARTÍCULO 647 BIS XXII.- Las personas de apoyo rendirán cuentas de su actuación de manera simplificada y anual, salvo que la autoridad judicial determine otra periodicidad por circunstancias particulares.

El informe deberá ser por escrito, accesible y en lenguaje claro, e incluirá:

- I. Las decisiones relevantes adoptadas y la forma en que respetaron la voluntad, preferencias y autonomía de la persona apoyada;**
- II. El estado general del patrimonio, en su caso, y las operaciones realizadas;**
- III. Los gastos efectuados y su justificación; y**
- IV. Cualquier conflicto de interés surgido y la forma en que se resolvió.**

La persona apoyada tendrá derecho a recibir copia del informe en formato accesible de su preferencia, así como a que la persona de apoyo realice esfuerzos constantes, en la medida de lo posible, para explicar el contenido.

El informe se presentará ante el Juez competente, así como al Ministerio Público cuando corresponda.

ARTÍCULO 647 BIS XXIII.- Toda designación judicial de la medida de apoyo extraordinaria será revisada obligatoriamente cada doce meses contados a

partir de la designación judicial, sin perjuicio de revisiones anticipadas a solicitud de la persona apoyada, la persona de apoyo, el Ministerio Público o cualquier familiar.

La audiencia de revisión se realizará de conformidad con lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 647 BIS XXIV.- Además de la rendición de cuentas y la revisión previstas en los artículos 647 BIS XXII y 647 BIS XXIII, se establecen las siguientes salvaguardias de supervisión:

- I. La persona apoyada, sus familiares cercanos, el Ministerio Público o cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan vulnerar sus derechos podrá solicitar en cualquier momento la revisión extraordinaria de los apoyos;
- II. El Juez de lo Familiar podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, visitas de supervisión, auditorías patrimoniales o entrevistas privadas con la persona apoyada, garantizando siempre su privacidad y voluntad;
- III. Las personas inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos estarán sujetas a supervisión anual por la autoridad administrativa competente, la cual deberá incluir entrevistas directas y accesibles con las personas apoyadas; y
- IV. Cualquier acto grave de la persona de apoyo que contravenga la voluntad, preferencias o intereses superiores de la persona apoyada será causa de revocación inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 647 BIS XVI.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PROVEEDORAS DE APOYOS

ARTÍCULO 647 BIS XXV.- Se crea el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos, el cual será administrado por el Poder Judicial del Estado, deberá contener:

- I. Nombre o denominación;
- II. Domicilio legal;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Nombre de los socios o accionistas, en el caso de personas morales;
- V. Teléfono y datos de contacto;

- VI. Currículum Vitae o Empresarial, según sea el caso; y**
- VII. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.**

El Registro será público, gratuito y de consulta en línea y física.

Las personas morales inscritas en este Registro únicamente podrán ser designadas como medida de apoyo extraordinaria cuando no exista persona física designada por la persona apoyada, ninguna de las designadas acepte el cargo o no exista persona física idónea, salvo que la propia persona apoyada manifieste expresamente su preferencia por una persona moral.

ARTÍCULO 647 BIS XXVI.- Los Consejos Locales de Tutelas de las municipalidades del Estado tendrán las siguientes obligaciones para con el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos:

- I. Remitir al Poder Judicial la relación de las personas físicas del municipio que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar el cargo de persona de apoyo, para que sean inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos;**
- II. Velar porque las personas físicas de apoyo inscritas en el registro, cumplan con sus deberes con base en la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, dando aviso al Juez de las faltas u omisiones que notare; y**
- III. Avisar al Juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de la persona apoyada están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.**

ARTÍCULO 647 BIS XXVII.- Las personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Personas Físicas y Morales Proveedoras de Apoyos.

La inscripción requerirá acreditar como mínimo, además de lo señalado en el artículo 647 BIS XXV, lo siguiente:

- I. Capacitación especializada en derechos humanos aplicables a los apoyos que ofrezcan;**
- II. Mecanismos internos de rendición de cuentas y supervisión;**
- III. Contratación y mantenimiento de un seguro de responsabilidad civil; e**
- IV. Instalaciones, recursos materiales y humanos especializados, aplicables a los apoyos que ofrezcan.**

ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I. a IV.- ...
- V. En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:
 - a) a b). ...
 - d) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos **menores de edad, cuenten con algún tipo de discapacidad intelectual, sean ebrios consuetudinarios, habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria;**
- VI. Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijas e hijos menores de edad, cuenten con algún tipo de discapacidad intelectual, sean ebrios consuetudinarios, habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes o se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria;
- VII. a X.- ...

ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; **las niñas, niños y adolescentes** pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, **personas con discapacidad**, ebrios consuetudinarios o quienes habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes, **o bien se le hubiere facilitado el acceso a los apoyos y salvaguardas a los que se refiere el Capítulo III del Título Décimo que se encuentra en el Libro Primero de este Código. Éstos** tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores **o personas de apoyo** cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTÍCULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. a II.- ...
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;
- III. **Bis.- Entre las personas apoyadas y las personas de apoyo mientras ejerzan tal cargo;**
- IV. a VI.- ...

ARTÍCULO 1203.- Están incapacitados para testar:

- I. ...

II. **Derogada.**

ARTÍCULO 1204.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1205.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1206.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1207.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1208.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1209.- **Derogado.**

ARTÍCULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. a V.- ...

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están imposibilitados para trabajar, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a las niñas, niños y adolescentes, así como a quienes se les haya determinado una medida de apoyo extraordinaria será aceptada por sus tutores o la persona de apoyo, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su discapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

...

...

ARTÍCULO 1812 BIS II.- Si el daño origina la muerte, o la discapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la discapacidad en su caso.

...

ARTÍCULO 1812 BIS III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, de una indemnización que será conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que

pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la Ley Federal del Trabajo.

...

ARTÍCULO 2130.- La acción de nulidad fundada en incapacidad, falta de acceso a las medidas de apoyo en los casos aplicables, o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 643. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

ARTÍCULO 2489.- El mandato termina:

- I. a III.- ...
- IV. **Derogada.**
- V. a VI.- ...

ARTÍCULO 2490 BIS.- El mandato será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la **determinación de la medida de apoyo extraordinaria.**

ARTÍCULO 2613.- La sociedad se disuelve:

- I. a III.- ...
- IV. Por la muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. a VII.- ...

...

ARTÍCULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

- I. a II.- ...
- III. Los incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;
- IV. a V.- ...

ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de los menores y **de las personas a las que se les hubiere determinado una medida de apoyo extraordinaria**, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX; **título X, capítulo III** y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de **niñas, niños o adolescentes, las personas de apoyo de quienes se les hubiere determinado una medida de apoyo extraordinaria** y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las adiciones, modificaciones y derogaciones de las disposiciones normativas del presente Decreto surtirán efectos al momento de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Nuevo León.

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del presente Decreto a lo señalado en el párrafo anterior:

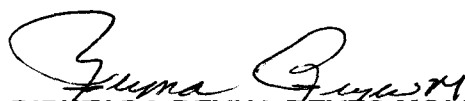
- I. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León realizará las modificaciones normativas y administrativas necesarias para que sean acordes a las disposiciones del presente.
- II. El Poder Judicial del Estado y el Colegio de Notarios Públicos de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán, programas permanentes de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos a jueces, magistrados, notarios públicos, Ministerio Público, defensores y demás operadores jurídicos involucrados en la aplicación del presente Decreto.

La falta de implementación de dichos programas o de capacitación no podrá invocarse como justificación para el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. En los procedimientos judiciales de interdicción o de nulidad de actos basados en interdicción que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y previo a la entrada en vigor en el Estado de Nuevo León del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se aplicarán las medidas de apoyo y salvaguardias judiciales en todo aquello que beneficie el interés superior y la voluntad de la persona con discapacidad.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Monterrey, Nuevo León, 27 de mayo del 2026.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA**


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA

